

Floridablanca S.S., junio 22 de 2.022.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL - FAMILIA
ATN.** -Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez -magistrada sustanciadora
Web.

ASUNTO: Apelación sentencia.
MEDIO CONTROL: Declaración unión marital de hecho.
RADICADO: 680013110002-2019-00003-01
DEMANDADOS: Luis Humberto Terán Serrano
DEMANDANTE: Rosa Elena Peña Serrano.

JOHN PAUL ALEXANDER RODRÍGUEZ CAMACHO, mayor de edad, con domicilio procesal en Floridablanca S.S., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'178.608, expedida en Bogotá D.C., jurista en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 285.991 del honorable C.S.J., quien, dentro del presente proceso, funjo como apoderado de la parte demandada.

Por tanto, mediante el presente escrito, me permito presentar la sustentación del recurso de APELACIÓN a la sentencia de primera instancia del 24/05/22 -dentro de los términos legales-.

Esto, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que, la sentencia que se recurre, donde se declaró la unión marital de hecho entre el señor Luis Humberto Terán Serrano y Rosa Elena Peña, del 10/03/08 al 28/08/18, la subsecuente, declaración de la sociedad patrimonial, y la declaración del estado de liquidación de esta sociedad patrimonial, entre otras; al pronunciarse de fondo, lo hace con un análisis probatorio superfluo, y con pruebas mendaces y contrarias a lo narrado en la demanda y en los testimonios; así como sustentar su decisión en elementos jurisprudenciales no aplicables al caso concreto, y análisis del criterio de solidaridad entre los compañeros permanentes, no hecho de manera integral en razón a todo lo probado.

Situaciones que de manera breve, se expusieron en memorial radicado ante el *a quo*, el 27/05/22.

Es claro que, y como a bien tuvo el despacho, señalar que esta representación, apela de manera completa la decisión, de declarar la unión marital de hecho entre el señor Luis Humberto Terán Serrano y Rosa Elena Peña, del 10/03/08 al 28/08/18, la subsecuente, declaración de la sociedad patrimonial, y la declaración del estado de liquidación de esta sociedad patrimonial, y demás decisiones tomadas, y se soporta de la siguiente manera:

Siendo que el soporte probatorio con el que el Juzgado de instancia desarrolla su argumentativa para tomar la decisión de declaración de unión marital de hecho entre las partes de esta Litis, ubicándola en un tiempo que no fuera descrito o señalado en la demanda y en los testimonios de la parte actora, pues, se dijo que esta inició el 10 de mayo del 91, y no el como señala el despacho que se debe tomar como fecha de inicio el 10 de marzo del 2.008, donde se encuentra una diferencia temporal de poco menos de 17 años; siendo que la fecha con la que el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, indica que declara

la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, con fundamento en la prueba documental, declaración que las partes hicieron ante notaria, el 09 de marzo de 2.018 (folio 17 expediente físico); es de acotar que, el a quo no hace reparo alguno en la fecha en que se genera esta declaración notarial, ya que se genera tan solo a 5 meses de darse por terminada la supuesta unión marital de hecho, que se indica en la demanda y lo dicho en la demanda y los testimonios recaudados en el proceso (es decir, el 28/08/18), lo que genera un velo de duda, sobre el actuar de las partes, y sobremanera del criterio que el despacho tuvo para valorar esta prueba, ya que, -no solo es contradictoria por la parte actora, ya que dice en su declaración que, la supuesta unión marital de hecho inicia en el año 91; sino también se nota que esta declaración fue usada con fines de afiliación al sistema seguridad social exceptuado del magisterio, ya que dos meses después, la señora demandante, es registrada en el sistema del FOMAG¹ (situación que se puede corroborar en el folio 15 del expediente palmario). De esta mera situación, surgen unas dudas ¿Por qué el 09/03/18, ante el Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, no señalar en la declaración juramentada, que tenían aproximadamente 27 años de convivencia, en vez de los 10 años, como efectivamente lo declararon? ¿éste evento no indica mendacidad, por parte de la demandante? ¿se puede tomar como estrategia para acceder a beneficios como beneficiarios del sistema de salud? Si llevasen 27 años, -o en su defecto, 10 años de convivencia ¿por qué no hubo afiliación de la demandante al sistema de seguridad social, desde el inicio de la convivencia?

Dudas estas, que permiten inferir que el juzgador de instancia, no valora adecuada y operativamente esta prueba documental; ya que, para este despecho por el mero hecho de hacerse una declaración juramentada, ante notario, esta ostenta criterio de buena fe, sin cabida a duda, o con posibilidad de oponibilidad por las mismas declaraciones de la señora Rosa Elena Peña Serrano como demandante, en su testimonio y en lo que le indicó al apoderado para que narrase en la demanda. Por tanto es necesario traer a colación lo dicho por la Constitucional en Sentencia de unificación, cuando dijo: *"El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) **no valora íntegramente el acervo**, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si **concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello**"*²(v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos."³ Concluyéndose de esta manera que la decisión ostenta un defecto factico positivo. De esta situación probatoria, solo se tiene la fecha del inicio que el despacho le dio por razón de interpretación de lo declarado ante notario; pero nada se dijo o se tiene sobre el hecho de la fecha finalización, pues esta prueba no lo indica, y los testimonios del aparte actora fueron contradictorios entre sí, ya que la hija de la demandante dio una fecha distinta a la que al madre demandante dio desde la demanda y en declaración. Aunado a ello, se tiene la misma

¹ Es menester recordar al Tribunal que, dentro del régimen especial de seguridad social del Magisterio, los docentes, pueden afiliar como beneficiarios a sus esposas o compañeras permanentes e hijos; y a su vez, dentro de la excepcionalidad del sistema, los docentes, pueden afiliar a sus padres, como: padres cotizantes dependientes (evento que se puede colegir de la breve certificación que en la demanda se allegó, y que se encuentra en el folio 15 físico), sin que esto genere conflicto de acceso entre los beneficiarios, como lo señala el mismo fondo que administra el sistema, y que se puede verificar acá: <https://www.fomag.gov.co/inscripcion-padres-cotizantes-dependientes/>.

² Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usados con fines meramente ilustrativos.

³ Sentencia SU-129/21. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, mayo 06 de 2.021. Expediente: T-7.975.759. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

sentencia que cita con motivos legales el fallador de instancia, en este proceso, la sentencia SC-2503 del 23/06/21, de la Corte Suprema de justicia, con ponencia del dr. Octavio Tejeiro Duque, cuando se dijo en las consideraciones que: *“cuando la demanda presenta diferencias en sus fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad, el juzgador, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y efectividad de los derechos subjetivos, se ve compelido a buscar su sentido real, eso sí, teniendo cuidado de no alterarla ni sustituir la voluntad de quien, en ejercicio de su derecho de acción, acude a la jurisdicción en búsqueda de una solución heterocompositiva para una controversia jurídica.”*, por ello, se tiene que, hay falencias evidentes que el a quo tuvo en su motivación, y deben ser resueltas de fondo.

Así mismo, se tiene el a quo en su desarrollo argumentativo soporta su decisión sobre un documento⁴ que trajo la parte actora en el folio 18 del dossier material, que es una supuesta autorización del demandado ante una entidad financiera, documento que -si bien es cierto, no se tachó de falso en su momento procesal⁵, este carece credibilidad probatoria; toda vez que, no contiene si quiera acuse de recibido de la entidad a la que va dirigida (o eso es lo que se observa en el expediente digital), aunado al notorio y evidente disímil entre la firma del demandado, que dicho sea de paso, hay varios elementos que pueden evidenciar esto, dentro de la misma demanda, como por ejemplo el tema de la declaración juramentada del 09/03/18, donde está la firma del demandante, y se puede cotejar la diferencia de la una a la otra, evento que este togado intentó dejar en claro en el interrogatorio de parte de mi cliente, pero el despacho desestimó esta situación por extemporánea, y el despacho en su motivación, indica que este elemento probatorio, se tiene como reconocimiento ante la sociedad de la pareja de hecho; lo cual, es falaz y demuestra un análisis poco racional de la prueba, ya que, si fuese un reconocimiento social efectivo, este contaría con timbre o acuse de recibido (donde indique fecha del recibido, nombre de quien recibe) de la entidad financiera a la que va dirigido, pero no se encuentra algo que soporte ello, y teniendo el juez Segundo de Familia de Bucaramanga, por virtud de: **“La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.”**^{6,7}, tenemos que no lo hizo cuando de oficio solicitó pruebas, como por ejemplo, requerir a las entidades de salud para verificar el estado de afiliación de la demandante en el lapso señalado de unión marital de hecho, pudo en este, requerir a la entidad financiera para que acreditara si esta comunicación fue recibida en verdad o si el protocolo para gestiones por terceros ante la entidad no requiere firma con nota de presentación, para efectuar actuaciones por intermediación.

Por ello, se tiene que, este elemento motivacional, no es válido y genera un defecto factico de carácter positivo, según, lo descrito jurisprudencialmente, ut supra. Aunado a ello, se tiene la misma sentencia que cita con motivos legales el fallador de instancia, en este proceso, la sentencia SC-2503 del 23/06/21, de la Corte Suprema de justicia, con ponencia del dr. Octavio Tejeiro Duque, cuando se dijo

⁴ Cabe señalar en este punto que el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, en el expediente digital, no tiene bien escaneado el mismo, pues, solo están los anversos de los folios, y estos a su vez están repetidos de manera inmediata, lo cual es dificultoso para el estudio de este.

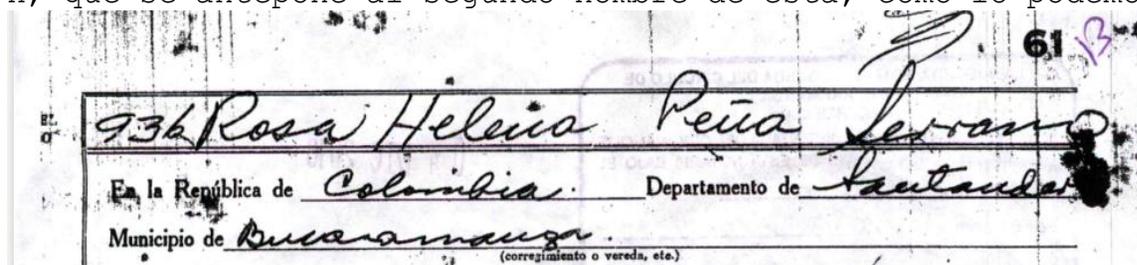
⁵ Advirtiendo que esta representación judicial fue reconocida hasta audiencia del 25/04/22, y el demandado no contestó la demanda en su omento, desconociendo los motivos de ello.

⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usados con fines meramente ilustrativos.

⁷ Sentencia T- 074/18. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, marzo 02 de 2.018. Expediente: T-7.975.759. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

en las consideraciones que: "cuando la demanda presenta diferencias en sus fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad, el juzgador, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y efectividad de los derechos subjetivos, se ve compelido a buscar su sentido real, eso sí, teniendo cuidado de no alterarla ni sustituir la voluntad de quien, en ejercicio de su derecho de acción, acude a la jurisdicción en búsqueda de una solución heterocompositiva para una controversia jurídica."

De otro lado, se tiene que, en sentido probatorio documental y en razón de lo de señalado por este togado en los alegatos conclusivos, respecto del elemento probatorio registro civil de nacimiento de la demandante (que se encuentra en folio 13 del expediente escrito), en razón a la identidad de esta, y con lo que probatoriamente se tiene de este documento público, atendiendo a que: "el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento;"⁸, pero a su vez, es "Obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos"⁹, pero tenemos que es evidente, que hay una diferencia, en el nombre de la demandante, ya que, en el registro civil de nacimiento de ésta, tiene H, que se antepone al segundo nombre de esta, como lo podemos ver acá:



Y en lo que se puede ver se su nombre en la demanda es que este no tiene H, como se puede cotejar en la firma del poder con la nota de presentación, que se trae acá a continuación:

Del señor Juez,

Atentamente,

Rosa Elena Peña Serrano

Rosa Elena Peña Serrano

C.C. 37.794.276 expedida en Bucaramanga

Acepto,

JUAN CARLOS SERRANO LUNA

I.P. 111.857 del C. S. J.

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció

Rosa Elena Peña Serrano

Quien se identificó con la C.C. No.

37.794.276

Expedida en Bucaramanga, manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto.

Bucaramanga:

17 DIC 2018

El compareciente

Rosa Elena Peña Serrano
37794276

Evento simple que, nos deja una duda, sobre la identidad de la demandante y el probable ocultamiento de su estado civil, ya que, en el registro civil de nacimiento que se arrima y que se encuentra en el folio 13 físico y se decretó como prueba; se dice que, la señora Rosa Helena Peña Serrano (con H), no tiene anotaciones sobre su estado civil, como se puede observar en tal documento (ya que, en el expediente digital, no se puede observar el reverso de dicho elemento documental) y como lo señaló el despacho fallador de instancia en su momento motivacional. Pero esta representación dejó sentada, que podría existir un evento de homonimia, con el objeto de ocultar información sobre el estado civil de la señora Rosa Elena Peña Serrano (sin H), pues cabe

⁸ Sentencia SU-129/21. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, mayo 06 de 2.021. Expediente: T-7.975.759. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁹ Ibídem.

recordar que en el debate probatorio testimonial que se llevó a cabo sin contra-interrogatorio, la demandante tuvo una pareja previa, con la que tuvo una hija, evento que hace plausible esta teoría, y siendo que el argumento del despacho en su motivación fue algo tautológico y sin más esfuerzos argumentativos, ya que, indica que por ser un documento público se presume autentico, y porque no fueron tachados en su momento procesal, nada más; sin cotejar lo evidente.

Ahora bien, el juzgado de instancia hizo un análisis jurisprudencial, de manera más particular la sentencia SC -2503, de la Corte Suprema de Justicia del 23/06/21, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se profundiza y regla los requisitos legales de la unión marital de hecho, en el particular del tópico "techo"; siendo evidente una inaplicabilidad de esta sentencia a lo probado sumariamente en este proceso, -siendo de cosecha del juzgador, que por temas de trabajo el techo de los compañeros permanentes, puede darse por separado (sin afectar la permanencia y la singularidad), pero es claro que, el elemento factico de esta sentencia, es en su mayoría distinto puesto a consideración, -esto, por un lado, y de manera más específica al reproche que se hace con la presente a este elemento motivacional, es en dicha sentencia se habla de los tres requisitos para que exista una unión marital de hecho, que son:

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Y tenemos que dentro de lo probado, no se tuvo claridad si el demandado señor Terán Serrano, tuviera la voluntad de conformar la unión con la demandante; esto en primero medida, de la interpretación errónea de la jurisprudencia por parte del fallador.

De mismo modo tenemos que, en ninguna parte de esta sentencia se habla del tópico del techo como el Juez Rito Calderón en audiencia, cuando dijo: (minuto 1:38:12, de la grabación de la audiencia que se encuentra colgada en el expediente digital) "y tal vez esas situaciones que han evolucionado en la jurisprudencia, porque antes se tenían que vivir, compartir techo, lecho y mesa, en su momento se dijo la Corte [SIC] pero como puede ser que un matrimonio predomine porque un cónyuge tenga que trasladarse, del domicilio -del "techo", para desarrollar sus quehaceres, para poder permanecer.", lo cual, es una interpretación desfasada o inadecuada de la jurisprudencia. Pues es claro que, el señor demandado laboraba todo el tiempo en el área metropolitana de Bucaramanga, lo que, no le impedía que el techo o domicilio, se tuviera que dividir entre esta unión marital de hecho. Y es claro que a continuación de esta interpretación errada de la sentencia, que citó el juez de instancia, este colegie los hechos probados de manera errada pues, él indica que lo dicho por el señor Terán Serrano, sobre su vivencia en el domicilio de su madre, -en su declaración, no fue probado; cuando una testigo de la demanda, dijo que siempre vivió con la mamá, y el mismo juez en la práctica de esta prueba hace hincapié al respecto, encontrándose así, otro evento que se desarrollará más adelante. Pero es claro que, el juzgado Segundo de familia de Bucaramanga, cita una norma que no corresponde a la realidad, y tampoco la adecua a los hechos probados.

Como se señaló en precedencia, el despacho a quo hizo unos análisis de los testimonios de manera superflua, incorrectos y sin operativizarlos entre sí, pues, tenemos el referido hecho, sobre lo indicado que no se demostró que el demandado viviera con su madre, tal como éste lo indicó en su declaración; pues frente a esto, le contrasta claramente lo dicho por la declarante María Gema Peña, -hermana de la demandante, que el demandado siempre vivió con la mamá hasta que esta murió¹⁰, hecho al que de manera inmediata el mismo fallador le hace referencia a lo dicho por la declarante, por la inconsistencia de lo declarado. Evento que a claras luces demuestra que hay una situación de defecto factico por parte del juez, al indicar que no hubo prueba de que el demandado viviera con la madre, cuando una de las testigos de la demanda, declara que el demandado vivió con la mamá hasta la muerte de esta, por tanto el criterio motivacional de esta sentencia refutada, se encuentra en terrenos de lo inconsistente y debe ser resuelto por el superior.

Del mismo modo, tenemos las declaraciones de la testigo Marium y la demandante, cuando la primera indica que, ella vivió en Margaritas, fuera del país, y la madre -cuando el despacho retoma la declaración de la parte actora para ahondar en ello, esta dice que la hija no ha vivido por fuera, solo hasta que se fue a vivir con el esposo, evento que de ser analizado operativamente por el despacho, se tomaría como una inconstancia y hasta impugnarle credibilidad a los testimonios y declaraciones hechas. Y las demás que en su momento se señalaron en las alegaciones.

Tampoco el despacho analizó a profundidad lo dicho por los testigos, cuando, por ejemplo la hija de la demandante en su declaración señaló que, Humberto veía y trataba más a la mamá como secretaria, cosa que se referenció en mis alegatos y que el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre este tema, particular; dicho que tiene que ver claramente con el reconocimiento social y familiar la pareja como un matrimonio ante terceros, y estos, solo perciben la relación más de índole laboral. Así mismo, no se logró determinar si la hija vio en algún momento sus visitas, a la casa de la demandante, si el señor Terán Serrano vivía en tales domicilios, pues, esta declaró, que jamás se topó con él, presumiendo que siempre estaba trabajando, acotando en este momento que el horario de los maestros son en una jornada mañana o tarde) y de tan sólo de 6 horas de permanencia en la institución, ya que el resto de horario de circularidad y se puede desarrollar en casa, lo que permite inferir que existiría una alta posibilidad que estos en algún momento del día, se pudiesen encontrar, sobre manera cuando el demandado salió pensionado, que no tenía que acudir al trabajo, y podía permanecer en casa todo el día, y que se pudo dar al momento final de la supuesta unión marital de hecho declarada. Tampoco se ahondo en este tema en la práctica de prueba, pues, ni por el apoderado de la parte demandante o por el despacho mismo quien ejercicio en ese momento una parte activa en la práctica de estas pruebas -valga la aclaración, no se le interrogó si esta vio elementos del demandando en su casa, ya que nunca lo vio en casa, como por ejemplo cosas de su trabajo, ropa, elementos de aseo, que podrán establecer la verdadera convivencia de los dos extremos de este proceso; situación que reitera que el juzgado de primera instancia no hizo un análisis probatorio testimonial adecuado, que permitiera establecer en verdad la convivencia de las partes en el -siquiera el lapso de tiempo que despacho declaró probado. No obstante lo anterior, cabe notar que el despacho hace referencia a la parcialidad de los testigos de manera insustancial, pese a que los testimonios dados por los tres declarantes (eran incoherentes entre sí); pues es claro que, al tenerse estas inconsistencias en los relatos dados al despacho en la práctica testimonial, eran incoherentes entre

¹⁰ Declaración que se puede observar en el en el minuto 1:11:56, del folio dos digital del archivo cuaderno digital del expediente digital del proceso.

ellos mismos, y al ser estos hija, hermana y cuñado, estaban por favorecer los intereses de su pariente, como se notó con la señora María Gema, cuando el despacho le pregunta si estas respuestas se las había indicado el abogado, o el cuándo el juez tuvo que sacar de la sala a la señora Rosa Elena Peña, en el momento de la declaración de su hija Maríum, pues, la demandante, estaba haciendo señalamientos en las respuesta de la declarante. Eventos que notoriamente, el despacho omitió al momento de su motivación de la providencia, y hace que la decisión tenga defectos facticos negativos.

Siendo uno de los últimos puntos tratados por el despacho fallador en su sentencia, es el criterio de solidaridad, que solo lo fundó en la declaración del Señor Humberto Terán, a lo que le responde a las preguntas del ministerio público, sin analizar o contraponerlo con lo dicho por la testigo hija de la demandante, con las mismas pruebas allegadas por la parte actora, como la resolución de las cesantías del señor Terán Serrano. El Juez de instancia nos dice que, si hubo solidaridad entre las partes, pues demandado indicó que le pasó dineros a la demandante para ayudarla por su precaria situación, y solo con esta indicación el despacho, indica que si hubo criterio y aminoró entre las partes para ser solidarias, pero es claro que esta indicación no fue auscultada por quienes cuestionaron este tema, ya que, no se supo cuántas veces se dio esta ayuda, o desde qué año a qué año se dio la ayuda, para de esta manera tener claro si, regularidad y la extensión en el tiempo de esta ayuda dada, también servía para demostrar la permanencia de la unión marital de hecho entre las partes de éste litigio.

Ahora bien, vemos que existe un defecto factico en esta sentencia -de igual manera, en razón a que, el despacho, no ahondó en este punto, en su decisión, como lo hizo en la práctica de pruebas, cuando le preguntó la Declarante Maríum, si ella oyó a la pareja hablar de comprar vivienda, y esta dijo que no, que fue ella quien les tocó el tema, y el demandado le encargó averiguar, pero nunca nada se concretó al respecto, evento de que demostró la desidia del demandado en tener un techo propio, cuando este contaba con el dinero para ello (cuando fue retirado del servicio se liquidaron las cesantías definitivas, y fueron traídas al dossier por la parte actora) o tenía la capacidad de endeudamiento para adquirir una vivienda y tener de esta manera dos requisitos claros de la unión marital de hecho, -el techo, y la solidaridad respecto de si la señora Rosa Elena Peña, fuera su pareja, para que esta no tuviera, que vivir más en arriendo, como señaló probatoriamente que ha hecho dentro del lapso de tiempo de lo indicado por ella como inicio de la unión marital de hecho entre ellos.

Es así que, esta representación judicial, encuentra que el fallo no evidenció unos criterios claros, precisos y que no dejaran cabida a dudas sobre la realidad de la unión marital de hecho, si esta se dio bajo criterios de solidaridad mutua, pues, no tenemos tampoco evidencias que la señora Rosa Elena Peña, tuviese algún aporte solidario con el demandado, más solo el hecho de ser como la secretaria de él, nada más.

Por estos motivos expuestos, encuentro que la providencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el pasado 24 de mayo del año en curso, no tiene los suficientes elementos legales y facticos para que se diera razón a la parte actora, sobre todas sus demandas.

Solicitudes:

PRIMERA: Sea revocada en su totalidad la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, emitido en audiencia pública presencial, el pasado 24 de mayo de 2.022.

SEGUNDA: En consecuencia se indique que entre el señor Humberto Terán Serrano y la señora Rosa Elena Peña Serrano, no existió unión marital de hecho en ningún momento, y menos se generó la sociedad patrimonial de hecho, que lo no daría pie a liquidar sociedad alguna.

Fundamentos de derecho.

C.G.P.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada¹¹.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Sin otro particular.

Atentamente,


JOHN PAUL ALEXANDER RODRÍGUEZ CAMACHO
C.C. 1.010.178608 de Bogotá D.C.
T.P. 285.991 del C.S.J.

¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto legal, usado con fines meramente ilustrativos y pedagógicos.